

LEY 59
(11 de junio de 1881)

**POR LA CUAL ORDENA EL ESTABLECIMIENTO
DE UNA COMISIÓN CIENTÍFICA PERMANENTE
PARA EL ESTUDIO DE LOS TRES REINOS NATURALES EN LA REPÚBLICA.**

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º.- Establécese por la presente Ley una Comisión Científica permanente con el fin de que estudie, en todo el territorio de la República, lo concerniente a la botánica, a la geología, a la mineralogía, a la zoología, a la geografía y a la arqueología en lo que refiere al país.

Artículo 2º.- Dicha comisión estará compuesta por un director, encargado de los trabajos generales; de dos profesores colombianos naturalistas, de un dibujante y de un secretario-redactor.

Artículo 3º.- Será obligación del Director estudiar por sí mismo y hacer que se estudie por sus adjuntos, de una manera metódica, todo lo referente a los ramos científicos mencionados en el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 4º.- Será igualmente, un deber del Director coleccionar todos los objetos interesantes que en los tres reinos de la naturaleza ofrezca el campo sus estudios y que merezcan ser conservados, principalmente con el fin de que se formen de ellos dos colecciones con la historia detallada de cada uno de los objetos que contengan: una de la colecciones será enviada a la Exposición que se abrirá en Nueva York el año de 1883, y la otra se conservará en el local que con este fin hará preparar en la capital de la Unión el Poder Ejecutivo.

Artículo 5º.- Los profesores naturalistas adjuntos a la Comisión tendrán el deber de coleccionar y clasificar todos los vegetales, rocas, minerales, animales, objetos de cerámica, piedras y otras materias que puedan contribuir al progreso de los estudios naturales y al esclarecimiento de las cuestiones etnológicas relacionadas con la Historia Universal y con la especial de la República. Estas colecciones se harán de acuerdo con las indicaciones y bajo la dirección del Jefe de los trabajos.

Artículo 6º.- El Dibujante de la Comisión quedará encargado de tomar una imagen exacta de todos los objetos que fueren coleccionados, que conservarán en libros especiales encomendados en su vigilancia hasta tanto que fueren remitidos al Gobierno de la Nación.

Artículo 7º.- El Secretario-redactor llevará una relación circunstanciada de todos los trabajos emprendidos, de sus efectos inmediatos, de las observaciones más importantes para la utilidad de la República y de todo aquello que pueda ser considerado como trascendental para la civilización de país.

Artículo 8º.- Los objetos coleccionados, los dibujos, los planos, las antigüedades y las memorias redactadas por el Secretario serán remitidos cada mes al Gobierno Nacional para que este disponga de su colección y conservación en el museo colombiano.

Artículo 9º.- El Poder Ejecutivo queda encargado de poner en práctica a la mayor brevedad posible las disposiciones de esta Ley y autorizado para hacer el nombramiento de Director y demás empleados que deban formar la Comisión Científica Permanente, y para agregar a ésta seis jóvenes ayudantes escogidos de entre los alumnos que hayan terminado sus estudios en la Escuela de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional.

Artículo 10.- Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo para señalar los sueldos que deben gozar cada uno de los empleados, recomendándosele por el Congreso el que contrate con el señor José Carlos Manó, distinguido viajero naturalista la Dirección de la Comisión Científica por el tiempo y con las condiciones que tenga a bien estipular.

Artículo 11.- Destínese del Tesoro Nacional la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25.000) para los gastos que ocasione la ejecución de esta Ley, y esta suma se declarará incluida en el presupuesto Nacional de gastos.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso del modo como haya dado cumplimiento a esta ley.

Artículo 13.- Quedan derogadas, en los términos de la presente, la Ley 5ª, parte primera de la recopilación Granadina, que creó la comisión corográfica la de 29 de mayo de 1849 y la de 27 de marzo de 1852.

Dada en Bogotá a siete de junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL LAZA GRAU. El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO A. CORREDOR. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Benjamín Pereira Gamba. El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Cotes.

Poder Ejecutivo Nacional - Bogotá, julio 11 de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L.S.) Rafael Núñez. El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, Ricardo Becerra.